



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

16 NOV 2023

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: Proceso ejecutivo No. 2021-00467

Revisadas las distintas actuaciones desarrolladas en el presente proceso se advierte que, sin bien desde la emisión del proveído que libró mandamiento de pago -de fecha 21 de enero de 2022- el Despacho dispuso asumir el conocimiento de este caso, tal circunstancia desconoció por completo los alcances de la regla procesal de competencia funcional contenida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Máxime que, según se extrae de la demanda y de la documental que soporta esta acción, en el *sub lite* se está persiguiendo el “reconocimiento y pago de remuneraciones por servicios personales de carácter privado” prestados por parte del señor Enrique Ramírez Pardo en favor de Juan Eduardo Ballesteros Peña.

El cual, corresponde a un asunto de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral como lo preceptúa dicha norma; que a su tenor literal reza lo siguiente:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Negrilla fuera del texto original)

Regla esta que, según lo ha expresado desde la doctrina el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código General del Proceso – Parte General*¹, corresponde a aquellas integradas en el denominado factor funcional, en tanto busca determinar en cabeza de una autoridad judicial específica, en razón a sus funciones, el conocimiento de un asunto en

¹ Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

concreto; como ocurre cuando se otorga a cierta especialidad judicial la cognición de ciertos procesos.

Posición que ha sido también ratificada por la Corporación de cierre civil en el auto AC2434-2020 del 28 de septiembre de 2020², así como en la sentencia SC4415-2016³ con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se indicó que tal factor de competencia *“comporta la atribución de un asunto concreto a un funcionario judicial específico, en atención a la existencia de una norma que así lo determina por motivo de la especialidad de la autoridad que ha de conocerlo”*.

Por lo que, sin importar la etapa en la que nos encontramos, es deber de este Despacho advertir la operancia de tal irregularidad procesal. Más aún si se tiene en cuenta que, dentro de las distintas especialidades de la Jurisdicción Ordinaria, como ocurre con la laboral, se encuentran establecidos procedimientos distintos según el tipo de acción que se persigue, que no guardan plena identidad con aquellos reglados para el ordenamiento civil.

Elemento este último que, precisamente, hace insaneable e improrrogable la causal de nulidad que se origina cuando se desconoce la competencia por el factor funcional, como ocurre en este caso, atendiendo, además, lo previsto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso. Los cuales, posibilitan, incluso, su declaratoria de oficio, ante la necesaria salvaguarda del orden público y de los derechos de defensa y contradicción de las partes en el proceso.

En efecto, el inciso 1° del artículo 16 *ibidem* dispone que *“[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”*; a lo que se sigue que el inciso 1° del canon 138 estipula que *“[c]uando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)”*.

Por lo cual, en ejercicio del control de legalidad que le asiste a este Despacho según lo preceptuado en el artículo 132 *ejusdem*, es dable declarar -de oficio- la falta de competencia en razón al factor funcional, con miras a que el mismo sea remitido de inmediato a la oficina de apoyo judicial, para se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá de acuerdo con lo normado en el ya citado numeral 2° artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, sin perjuicio de advertir que, con arreglo al artículo 138 del Código General del Proceso, todo lo hasta ahora actuado conserva plena validez, sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta el Juez Laboral para

² Radicación No. 11001020300020200250200. Magistrado sustanciador Luis Alonso Rico Puerta.

³ Radicación No. 11001020300020120212600.

88
realizar, de oficio, las adecuaciones del trámite procesal que estime convenientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

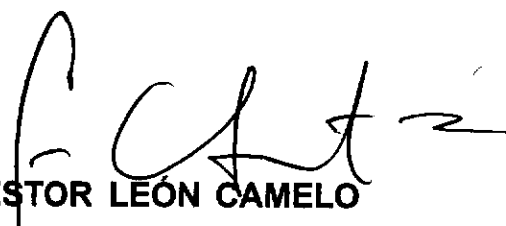
RESUELVE

1.- DECRETAR, de oficio, la falta de competencia para el conocimiento del presente proceso atendiendo el factor funcional, en virtud de lo establecido en el numeral 2° artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

2.- ADVERTIR que, de conformidad con las reglas procesales dispuestas en los artículos 16 y 138 *ibidem*, todo lo hasta ahora actuado en *sub lite* conserva plena validez, sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta el Juez Laboral para realizar, de oficio, las adecuaciones del trámite procesal que estime convenientes

3.- Por secretaría, remítase de forma inmediata el paginario a la Oficina de Apoyo Judicial, en aras de que sea sometido a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 075 Fecha 17 NOV 2023

